

Juicio No. 21201-2020-00206

**JUEZ PONENTE: WILMER HENRY SUAREZ JACOME, JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)**

**AUTOR/A: WILMER HENRY SUAREZ JACOME**

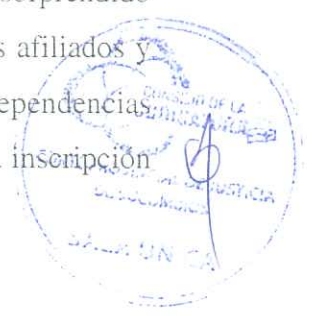
**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBÍOS.** Lago Agrio, lunes 17 de agosto del 2020, las 12h07. **VISTOS:** En la acción de Hábeas Data cuyo accionante es JOSÉ ANTONIO MOROCHO JARRO en contra de LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN para resolver el recurso de apelación, interpuesto por el accionante de la sentencia dictada por la señora Juez de la Unidad Judicial de la Familia Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Lago Agrio, provincial de Sucumbíos, que niega la Acción de Hábeas Data propuesta, se considera:

**PRIMERO.-** La competencia de esta Sala para conocer el recurso de apelación se fundamenta en el inciso final del numeral 3 del Art. 86 y el Art. 92 de la Constitución de la República, en el Art. 24 y Art.49 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el correspondiente sorteo de ley.

**SEGUNDO.-** En la sustanciación del proceso no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en su decisión, por lo que se lo declara válido. Se ha citado a la entidad legitimada pasiva en esta causa, en los correos electrónicos conforme se pudo colegir de fojas 28 que consta la razón respectiva por la que se advierte que Tanto Procuraduría General del Estado, cuanto la Dirección Nacional de Registro Civil, se lo ha hecho con boleta única y oficio Nro. 21201-2020-00206-OFICIO-07798—2020 Y 21201-2020-00206-OFICIO-07814-2020, en su orden a las partes accionadas con esta demanda de garantía constitucional. Por lo referido pese habersele citado en legal y debida forma, no han comparecido a ejercer sus derechos en la audiencia fijada en primera instancia, limitándose la Procuraduría, únicamente a señalar casillero judicial según se advierte a fojas 31 del proceso.

**TERCERO.-** MOROCHO JARRO JOSÉ ANTONIO, comparece en la calidad indicada a fs. 14-16 y manifiesta que, "En medio mis limitaciones económicas y sociales fui sorprendido al no poder acceder a los servicios del Seguro Social campesino que otorga a sus afiliados y jubilados, pues consta de su base de datos que estoy fallecido. Concurrí a las dependencias del Registro Civil en Nueva Loja y me informaron que efectivamente existía una inscripción

no  
recibe  
res  
D



de mi supuesta defunción en la provincia del Azuay, y que tenía que realizar una serie de trámites judiciales e incluso una denuncia penal, por supuesta suplantación de identidad, y que debo probar mi existencia con declaraciones de parientes. En esas condiciones viaje a la ciudad de Cuenca y luego de una serie de diligencias, se hizo la rectificación de datos registrales y la delegada de la Coordinación zonal 6 del Registro Civil dispone: "Ordenar el cambio de tipo de ciudadano en el número de cedula 0101015121 perteneciente a MOROCHO JARRO JOSE ANTONIO, de FALLECIDO a CIUDADANO, en consecuencia, eliminar todos los datos constantes de defunción para que pueda renovar su cedula". Sin embargo de aquello mis problemas subsisten, aun NO, he sido habilitado como ciudadano VIVO en las bases de datos del Registro Civil, ni de las Instituciones públicas y privadas del país, no puedo acceder a los servicios del Seguro Social Campesino, ni a los servicios de salud, a las instituciones bancarias, el Estado Ecuatoriano a través del Registro Civil, Identificación y cedulación ha ocasionado mi muerte civil aun cuando no se ha producido mi muerte biológica, esto supone la pérdida de mi personalidad jurídica, que conlleva la privación general de mis derechos y lo peor es que omite corregir su actuación. Me han indicado que la resolución de la delegada de la Coordinación Zonal de Cuenca 6, es solo con fines de renovar mi cedula, pero que sigue vigente mi fallecimiento, que hay una Acta Registral de defunciones a nombre de MOROCHO JARRO JOSE ANTONIO, en San José Raranga, provincia del Azuay, y que debo pedir la nulidad de la misma por vía Judicial. Argumentan además que su sistema informático les impide rectificar, que, aunque se borre momentáneamente mi defunción luego se volverá a activar. Esto es inexplicable por decir lo menos, mientras tanto el Estado continúa vulnerando mis derechos. Señor juez, no tengo ningún interés en hacer ese trámite de nulidad en la provincia del Azuay, no me compete, no tengo recursos para hacerlo, mis datos ya fueron rectificadas por el Registro Civil, pro vía administrativa y aun queriendo hacerlo no podría porque legalmente estoy fallecido. Corresponde al registro Civil aclarar la procedencia legal de esa otra información, precisar su veracidad, eliminarla o ubicarla en el lugar que legalmente le corresponda, yo lo que pido es que con ella no se afecten más en mis derechos. Esta situación no ha sido creada por mí, sino por el Registro Civil Identificación y Cedulación, vale decir por el estado, cuyo deber más alto es la protección de los derechos de los ciudadanos, por lo mismo, el causante de mi problema no puede, empujarme a buscar una vía Judicial, para resolver un conflicto por ese mismo Estado. Desconozco en absoluto el origen, a la solicitante, al panteonero y los motivos de la supuesta acta de mi defunción. El Registro Civil a más de causar mi muerte civil no ha protegido mis datos de carácter personal que están a su cargo y bajo su responsabilidad afecta

mi derecho a la identidad personal y todos aquellos que se desprenden de la existencia de las personas.”.

27  
recibe  
Habeas  
Data

**CUARTO.-** El Art. 92 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. ...La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación, o anulación. ... Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o Juez.”* En la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional constan las siguientes disposiciones: Art. 49, confirma el principio constitucional arriba transcrito; por otra parte, el Art. 50 ibídem, al establecer el ámbito de protección del Hábeas Data, señala: **“Art. 50.-** **Ámbito de protección.-** Se podrá interponer la acción de hábeas data en los siguientes casos: 1. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas. 2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos. 3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente.”. Por lo mismo, la acción de hábeas data tiene como fundamento el derecho a la protección de datos personales: en ese sentido cabe puntualizar que, la Constitución, en su artículo 66 (19), establece: Se reconoce y garantizará a las personas... El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley. Por mandato de la Ley Suprema, deviene en obligatorio mencionar que, este derecho implica que las personas puedan acceder a la información registrada que guarde relación con sus datos y a su vez, puedan tomar decisiones sobre esa información, lo cual incluye la rectificación de datos sobre la información personal. En cuanto a la presente causa y al derecho que se requiere sea tutelado a decir de la demanda de garantías de hábeas data, respecto de ello, la Corte Constitucional en el precedente N.º



001-14-PJO-CC dictado dentro del caso N. 0067-11-JD, señaló que es objeto de protección de esta garantía, el derecho reconocido en el artículo 66 numeral 19 de la Constitución de la República, que hace relación a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección; indicando que este derecho tiene un elemento esencial denominado "autodeterminación informativa", cuyo contenido radica en mantener el control de los datos que existan sobre una persona o sobre sus bienes, a fin de proteger el derecho a la honra, la buena reputación, y la intimidad personal y familiar; además, en la referida sentencia, emitió las siguientes reglas: "[...]2. *En el caso de la autodeterminación informativa, como parte del derecho a la protección de datos personales, implica la necesidad de garantizar la protección de la esfera íntima de las personas, así como la posibilidad de ejercer control sobre los datos personales del sujeto, aunque no se encuentren en su poder...*"

**QUINTO.-** La doctrina establece (Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, cuaderno de trabajo No.4, Corte Constitucional, 2013, Quito, pág. 185-202.) que, el Hábeas Data es una garantía de toda persona para solicitar información acerca de su filiación política, gremial, religiosa, historia laboral, datos acerca de su salud, vida sexual o policial, el derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, que reposen en bases de datos o archivos públicos o privados. La finalidad es que la persona tome conocimiento de la exactitud de esos datos y si es menester requerir la rectificación, la supresión de datos inexactos, o información que a su titular le implique discriminación. Esto último, en ejercicio de un derecho que se le denomina "*autodeterminación informativa*". Nuestra actual legislación, lo establece como un derecho subjetivo plenamente exigible ante cualquier funcionario o autoridad pública o privada, y si esta solicitud no fue atendida, la actual Constitución estructura una fase judicial. En estricto orden el Hábeas Data persigue la protección a la vida privada e intimidad de toda persona frente a informaciones referentes a su personalidad, para lo cual se reconoce a través de esta garantía jurisdiccional el ejercicio del derecho de acceso, derecho de modificación, derecho de corrección, derecho de confidencialidad y derecho a la exclusión de información sensible. En la presente acción, el recurrente ha establecido con claridad esa finalidad atado a una posible vulneración en el ejercicio de sus derechos en esa esfera de la vida íntima, de su personalidad a efecto de que el Hábeas Data cumpla con la debida protección frente a información constante en archivos como en documentos que puede causarle afectaciones de diversa índole y que de hecho menoscaban su prerrogativa a una vida digna, pues derivado de la desatención de la entidad

28  
reúnete  
Jarro  
P

del Estado ahora accionada, le han sobrevenido la conculcación de una serie de derechos esenciales para su supervivencia como el acceder a los servicios de salud. Procesalmente, la doctrina aclara que, el derecho de acceder a la información que del hábeas data se desprende, se hace efectivo solicitándolo directamente a la institución pública o persona natural o jurídica que tenga en su poder información personal del solicitante. Y que únicamente, en caso de negativa expresa o tácita, o ante una eventual información incompleta o inexacta cuya pretensión radique en su rectificación, anulación o simplemente su conocimiento como es el caso que se analiza, este derecho adopta la forma de acción y podrá ser presentada ante el juez.

**SEXTO.-** La Corte Constitucional en la sentencia N.º 182-15-SEP-CC/Caso N.º 1493-10-EP, ha establecido que la falta de contestación de la persona natural o jurídica respecto de la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos, será considerada como *“negativa tácita”*. La Dirección General de Registro Civil y Cedulación al no haber respondido la solicitud del señor MOROCHO JARRO JOSÉ ANTONIO, ha negado tácitamente lo solicitado. Por tanto, se considera que en el presente caso se configuró lo establecido en el artículo 50 (2) de la LOGJCC *“Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos”*, la cual habilita la procedencia de la acción de hábeas data. En ese sentido, el señor Morocho Jarro al haber solicitado por intermedio del auspicio de la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo, la rectificación de sus datos y no recibir respuesta alguna al oficio de fecha 28 de enero de 2020, suscrito, como se mencionó ya, con la ayuda y patrocinio de la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo constante en el oficio Nro. DPE-DPS-2020-0019-O, la señora juez de la Unidad Judicial de la Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Lago Agrió, no debía mencionar que el legitimado activo que no cuenta con la negativa de la entidad ahora accionada y como tal, expresar que existe otro medio de defensa judicial para la corrección de los datos imprecisos del accionante para negar la demanda de garantía puesta a su conocimiento. Por lo referido en estas líneas, la demanda de garantía de hábeas data puede deducirse por la persona titular de los datos personales, precisamente por haberse negado la petición de rectificación o cuando se haya configurado la negativa tácita de su solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos, por la falta de contestación oportuna al requerimiento solicitado.

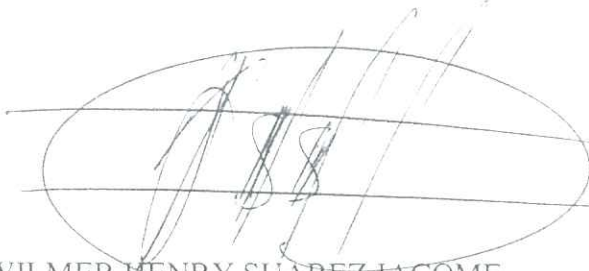
**SÉPTIMO.-** Una vez que este tribunal ha escuchado atentamente la intervención de la



defensa técnica del legitimado activo y contrastada con la información que ha sido puesta a nuestras consideraciones ha llegado a las siguientes conclusiones: la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional (LOGJCC), en el artículo 50, establece los casos en los que se puede interponer la acción de hábeas data: 1. cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas. 2. cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos. 3. cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de juez o juez competente. Por lo tanto, la acción de hábeas data tiene como fundamento el derecho a la protección de datos personales, es así que la Constitución en su artículo 66 núm. (19), establece: "...se reconoce y garantizará a las personas... el derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley". Según la Norma Suprema, este derecho implica que las personas puedan acceder a la información registrada que guarde relación con sus datos y a su vez, puedan tomar decisiones sobre esa información, lo cual incluye la rectificación de datos sobre la información personal. Por lo referido y, atento a los hechos que constan en la demanda de garantía constitucional de habeas data, se advierte que existen derechos constitucionales que precisan ser protegidos, por lo tanto es competencia exclusiva de este tribunal en calidad de Jueces Constitucionales, el conocer este proceso constitucional, debido a que es evidente que se ha desconocido al legitimado activo el derecho a la protección de sus datos personales, al no contener en los archivos de la entidad accionada la información veraz como actualizada que es su responsabilidad tenerla; y que al constatarse no la tiene, no ha emprendido acciones administrativas necesarias para su rectificación, lo cual además de los derechos constitucionales que estima como violentados por el legitimado activo, en su demanda de garantía se desatiende también en contra del accionante, otros derechos que le son sustanciales a su identidad, como el derecho a la salud, como también ejercer una vida activa en todos los ámbitos sociales como económicos en los que se precisan la singularización de su correcta identidad. **7.1** Por los recaudos procesales se puede advertir que el accionante de conformidad con el Art. 92 de la Constitución, adecuadamente ha ejercitado su derecho a que se rectifique sus datos que constan en el ente accionado y ha logrado justificar en este proceso constitucional, que su situación personal, se halla inmerso en uno de


29  
Heute  
Luis  
6

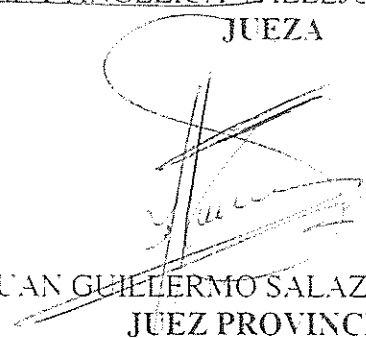
los tres casos que contempla el Art. 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales; además que, se evidencia con esta acción constitucional la ninguna protección que se le ha dado a los datos personales del legitimado activo, así como también se advierte la continua vulneración a sus derechos, al pretender que sea él quien inicie acciones legales en la justicia ordinaria para solventar un problema que no lo ha generado, sino que precisamente, como se refirió, lo ha ocasionado la desatención del ente accionado, al no proteger sus datos, pues pretende que se emplee los procedimientos legales establecidos en el ordenamiento jurídico secundario a la Constitución. En tal virtud, este Tribunal, por lo expuesto, la Sala Multicompetente de la corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, Acepta el recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo Señor, José Antonio Morocho Jarro y, en los términos expresados en este fallo, Revoca la sentencia subida en grado y Acepta la Demanda de Garantía de Habeas Data, por estimar que al accionante se le ha desconocido su derecho a la protección de datos, conforme a su derecho constante en el Art. 66.19 de la Constitución, además de salvaguardar su derecho a la identidad constante en la citada norma constitucional, Art. 66 núm. 28; por lo que en calidad de reparación integral se dispone que: el legitimado activo concorra a las dependencias de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en la delegación de la provincia de Sucumbíos, a fin de que una vez que se proceda a la constatación de sus huellas dactilares, confrontadas con las que constan en su cédula y más documentos que reposen en los archivos de la entidad accionada, esta última proceda a su inmediata rectificación en todos los archivos de diversa índole que posea y que estén relacionados con los datos del accionante; de la misma manera se dispone que de forma urgente e inmediata, comunique a todas las instituciones del Estado en las que cuenten con los datos errados a fin de que queden rectificadas de forma simultánea. En aplicación del artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República, ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional para los fines previstos en la indicada norma.- Actúe como Secretaria Relatora Encargada, la Dr. Maruja Criollo Reyes. **NOTIFÍQUESE.-**



WILMER HENRY SUAREZ JACOME  
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)



  
JENNY ANGELICA VALLEJO CHILQUINGA  
JUEZA

  
JUAN GUILLERMO SALAZAR ALMEIDA  
JUEZ PROVINCIAL

En Lago Agrio, lunes diecisiete de agosto del dos mil veinte, a partir de las doce horas y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: MOROCHO JARRO JOSE ANTONIO en la casilla No. 24 y correo electrónico asesorialegal\_vizuetayvizueta@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1707312342 del Dr./Ab. LUIS FREDDY VIZUETA ENCALADA: en el correo electrónico lvizueta@dpe.gob.ec, evaldez@dpe.gob.ec, kdravo@dpe.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico hcamino@pge.gob.ec, secretaria\_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1803459773 del Dr./Ab. HUGO DANIEL CAMINO MAYORGA: TROYA FUENTES JORGE OSWALDO - DIRECTOR en el correo electrónico jorge.troya@registrocivil.gob.ec. No se notifica a DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL por no haber señalado casilla. a: BOLETA en su despacho. Certifico:

  
CRIOLLO REYES MARUJA VITALINA  
SECRETARIO RELATOR

WILMER.SUAREZ



**RAZON correspondiente al Juicio No. 21201202000206(21752098)**

CERTIFICO.- Que las fojas que anteceden son fiel copias del original de la Sentencia, que constan dentro del Cuerpo I de Segunda Instancia que va desde: Fs. 026 hasta Fs. 030, dentro del juicio No. 21201-2020-00206, en la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, por Acción de Habeas Data, sigue Morocho Jarro José Antoni en contra de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Sucumbíos y Otros; y, remitidas a la Corte Constitucional.- Lo Certifico:

Nueva Loja, 04 de Septiembre del 2020

Dra. Maruja Criollo Reyes

SECRETARIA RELATORA (e)

SALA MULTICOMPETENTE

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS



